



Radicado: **0800131530092020-00138-00**  
Proceso: **VERBAL – Reivindicatorio**  
Demandante: **SALVADOR GARCÍA NAVAS y OTROS**  
Demandado: **FERNANDO CARLOS AVENDAÑO PUCHWE Y OTROS**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que la presente demanda fue presentada de forma virtual el día 18 de septiembre de 2020, la cual previa las ritualidades del reparto correspondió a éste despacho judicial. Lo anterior para que se sirva proveer. Barranquilla, 5 de octubre de 2020.

Secretario:

RAFAEL ORTIZ JAIMES

**Barranquilla, cinco (5) de octubre de dos mil veinte (2020).**

Previo a resolver, resulta necesario indicar que en el marco de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante Resolución 385 del 12 de marzo y 844 del 26 de mayo de 2020 por causa del coronavirus COVID-19. Que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19. Que mediante el Decreto 564 del 15 de abril de 2020 se determinó que los términos de prescripción y de caducidad previstos, en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 marzo 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales, esto es hasta 30 de junio de 2020.

Téngase en cuenta que se dará aplicación en lo pertinente al Decreto 806 del 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Por lo tanto, procede este Juzgado a resolver sobre la admisión de la demanda, en los siguientes términos:

El doctor DAVID MIGUEL ALIAS CAMACHO abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía N°3.753.408 y portador de la tarjeta profesional N°69.408 del C. S. de la J., actuando como apoderado judicial del señor **REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ** identificado con cédula de ciudadanía N°19.586.060, domiciliado en Santa Marta, quien a su vez funge como apoderado de los señores SALVADOR GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, NEFTALIA GARCÍA NAVAS y MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS, quien actúa en nombre propio y en su condición de curadora de los señores EDUARDO GARCÍA NAVAS, DAVID GARCÍA NAVAS, RAFAEL GARCÍA NAVAS, ALVARO GARCÍA NAVAS, ARMANDO GARCÍA NAVAS; PEDRO GARCÍA VIZCAINO, DAVID GARCÍA ATIE, DOUGLAS ANTONIO GARCÍA SANTOS, DIANA MARGARITA GARCÍA SANTOS, EMILIA ESTHER GARCÍA ANDRADE, ADOLFO ENRIQUE GARCÍA ANDRADE, MARÍA VICTORIA GARCÍA ANDRADE, JESÚS MARÍA GARCÍA ANDRADE, ADOLFO ENRIQUE GARCÍA ANDRADE, NIDIA MARÍA GARCÍA ANDRADE, SALVADOR AUGUSTO GARCÍA ANDRADE, YENIS DEL CARMEN GARCÍA MEJÍA, LUZ MARINA GARCÍA MEJÍA, JULIO RENÉ GARCÍA MEJÍA, IVETH MARÍA MEJÍA PÉREZ DE CROZ, NORMA ISABEL PÉREZ ESCALANTE, DIANA LUCÍA CABAS DE SANDOVAL, DELIA MARÍA ZAMBRANO DE GARCÍA, DELFINA CABAS ROBLEDO, WELFOR AUGUSTO ORELLANO ESCALANTE, CARLOS ARTURO ORELLANO ESCALANTE, AQUILES JOSÉ ORELLANO ESCALANTE, MARIBEL ORELLANO ESCALANTE, ELINA UISABEL ORELLANO ESCALANTE, ANGELICA MARÍA

ORELLANO ESCALANTE, JOSÉ DEL CARMEN ESCALANTE GARCÍA, JOSÉ STIVEN GARCIA ACEVEDO, GISELL PAOLA GARCÍA ACEVEDO, WILSON ENRIQUE TORRES GARCÍA, PEDRO ANTONIO GARCÍA ESCALANTE, CRISTOBAL AUGISTO GARCÍA ESCALANTE, FANNY GARCÍA ESCALANTE, ELIDA ESTHER GARCÍA ESCALANTE, DEISY MACÍAS ESCALANTE, SAMUEL GARCÍA ESCALANTE, ELSA BEATRIZ GARCÍA ESCALANTE, LUCIA GARCÍA ESCALANTE, ANA ISABEL GARCÍA ESCALANTE, NANCY GARCIA ESCALANTE, LESBIA GARCÍA ESCALANTE, HUGO JOSE VERGARA GARCÍA, JULIO VERGARA GARCÍA, RENÉ ELIAS VERGARA GARCÍA, AQUILES VERGARA GARCÍA, ZORAIDA ESTHER VERGARA GARCÍA, AUGENIO JULIO VERGARA GARCÍA, EUGENIO JULIO VERGARA GARCÍA, ANGELINA ISABEL VERGARA DE SANTRICH, DIOSELINA ESTHER ESCALANTE GARCÍA, EMIR SANTIAGO ESCALANTE GARCÍA, NELLY MARÍA ESCALANTE GARCÍA, MYRIAM IRENE ESCALANTE GARCÍA, EDULVINA DOMINGA ESCALANTE GARCÍA, CRISTIAN ANTONIO ESCALANTE GARCÍA, JESÚS SALVADOR ESCALANTE GARCÍA, JOSÉ DEL CARMEN ESCALANTE GARCÍA, JAIME ENRIQUE ESCALANTE DE LA HOZ, MARITZA ESTEL ESCALANTE DE LA HOZ, LETICIA ESTHER ROBLEDO OJEDA, RUBIELA ROBLEDO OJEDA, JOSÉ ABEL ROBLEDO OJEDA, ELIDA ROCIO ROBLEDO OJEDA, ALFONSO ROBLEDO FIGUEROA, DORIS ROBLEDO FIGUEROA, ALFREDO ROBLEDO FIGUEROA, LIGIA ESTHER ROBLEDO POSADA, ADELINA ROBLEDO DE VASQUEZ, ANA ISABEL ROBLEDO POSADA, MILADIS MARÍA TORRES GARCÍA, WILSON ANTONIO GARCÍA MEJÍA, HILDA REYES GARCÍA DE ALBA, CECILIA ROSA GARCÍA DE LA HOZ, GLADIS ESTHER GARCÍA DE ORELLANO, FRANCISCO DE PAULA ROBLEDO OJEDA, DAVID VERGARA GONZALEZ, presenta demanda **VERBAL Reivindicatoria en contra de** los señores FERNANDO CARLOS AVENDAÑO PUCHE, con cédula de ciudadanía 16.201.467, JOSÉ LAUREANO AVENDAÑO PUCHE, C.C. 8.668.140, JOSÉ LUIS AVENDAÑO PUCHE, C.C. 19.167.196; RUTH MARÍA AVENDAÑO PUCHE, C.C. 32.644.981; ENRIQUE PUCGHE DE GARCÍA LTDA. Nit. 900.095.967-9, INVERSIONES MERIDIAN & CIA. S.A.S., Nit. 900.167.829-0, ALBA CECILIA PUCHE DE AMADOR, C.C. 22.274.903; MABEL AUGENIA PUCHE DE VERANO, C.C. 22.369.876; ELIZABETH CECILIA PUCHE HILLEMbrand, C.C. 22.694,701; OLGA PUCHE KERGUELEN, C.C. 22.317.363; ROBERTO ARTURO PUCHE KERGUELEN, C.C. 3.705.740; ALVARO MANUEL PUCHE MENDEZ, C.C. 72.734.842; ANTONIO JOSÉ, PUCHE MENDEZ, C.C. 79.336.948; CARLOS FERNANDO PUCHE MENDEZ, C.C. 8.674.680; CEFILIA MARGARITA PUCHE MENDEZ, C.C. 32.668.981; RAFAEL EDUARDO PUCHE MENDEZ, C.C. No. 19.214.187; ALEXANDRA PUCHE VERGARA, C.C. 22.584.175; TATIANA MARGARITA PUCHE VARGAS, CC. 32.786.956; VILMA CECILIA PUCHYE VARGAS, C.C. 32.763.423 y OSWALDO CAYON HILLEMbrand, C.C. 7.450.546, y pretende la reivindicación Pretende la parte actora se le reivindicue el predio distinguido como:

“... área restante de cuarenta hectáreas (40 hect.) y dos mil seis cientos ochenta y seis 2.686 M2, y sesenta y un centímetro (61 Cm) del siguiente bien inmueble: Un globo de terreno denominado Revellín en jurisdicción del corregimiento la playa, cuyas medidas y linderos son: NORTE: Mide 978 Mts., con terrenos del compareciente, JULIO ORELLANO, PEDRO BARRAZA y LUIS GOSSO, cerca por medio en todas sus partes. ESTE: Mide 382 Mts, con terrenos de DANIEL COBAS, cerca de por medio; SUR: Mide 943 mts, linda con terrenos de EVARISTO GARCÍA, ALEJANDRO TORRES, NICOLAS OJEDA, FRANCISCO MIRANDA Y MIGUEL ESCALANTE; OESTE: Mide 867 Mts, linda con camino frente a predio de JOSÉ PERNETT.”

Examinada la demanda, a efectos de determinar el cumplimiento de los requisitos formales para su admisión de conformidad con los artículos 82 y subsiguientes del Código General del Proceso y concordantes del Decreto 806 de 2020 respecto de la presentación de la demanda, procede el Juzgado a señalar los defectos que se deben subsanar:

- Debe indicar la identificación y domicilio de los demandantes, así como el domicilio de los representantes legales de quienes no pueden comparecer por sí mismas.
- Debe indicar la identificación y domicilio de los demandados.

- Debe indicar la identificación y domicilio de las personas jurídicas demandadas, así como el domicilio de los representantes legales.
- Debe aportar el poder suficiente para demandar, en este caso el poder lo otorga solamente el señor REYNALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ, sin manifestación alguna que lo otorga en representación de otras personas. Para tal efecto el poder debe conferirse en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de decreto 806 de 2020.
- Debe indicarse el correo electrónico de los demandantes.
- Debe indicarse el correo electrónico del apoderado judicial de los demandantes.
- Debe aportarse el certificado de existencia y representación legal de las sociedades demandadas.
- Debe indicarse el correo electrónico de los demandados o manifestar que se desconoce el mismo, en caso de que se aporte debe indicarse como se obtuvieron dichos correos y aportarse la evidencia de ello.
- Se hace imperioso aportar la prueba de titularidad del dominio de los demandantes del bien objeto de reivindicación, es decir el certificado de libertad y tradición.
- Debe acreditarse la prueba del avalúo catastral del bien para efectos de determinar la competencia por factor cuantía.
- Debe haber claridad en los hechos de la demanda y en las pretensiones respecto al número de matrícula del bien objeto de reivindicación, es decir se debe señalar con claridad cuál es la matrícula del bien que se pretende reivindicar.
- Como quiera que se pretenden frutos civiles debe indicarse la cuantía de los mismos.
- Teniendo en cuenta que se persiguen frutos civiles los cuales tienen naturaleza indemnizatoria deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (Art. 206 CGP)
- Debe acreditarse la calidad como Curadora en que actúa la señora MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS, en nombre de los demandantes enunciados como tal.
- Como quiera que no hay claridad para el despacho respecto a la dirección de notificación de las distintas personas naturales demandadas, se le requiere a la parte actora que precise la dirección de cada uno, toda vez que indica la calle 10 No. 32-137 carretera la Cordialidad Galapa-Atlántico, como dirección única para notificarlos a todos, o en su defecto señalar que desconoce su dirección o paradero, lo cual se entiende bajo juramento.

Dando aplicación al artículo 2<sup>o</sup> del Decreto 806 de 2020, a efectos de la implementación gradual de la virtualidad y en atención al cumplimiento de los deberes constitucionales y legales<sup>2</sup> que corresponde a los sujetos procesales, en especial colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia, se le requiere al demandante para que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF a través de nuestro correo electrónico institucional [ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto09ba@cendoj.ramajudicial.gov.co),

<sup>1</sup> Artículo 2. *Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.*

<sup>2</sup> Art. 78 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

De conformidad con las razones expuestas, el Juzgado,

### RESUELVE

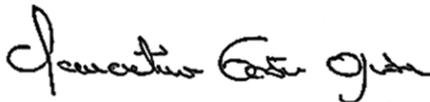
**Primero:** INADMITIR la presente demanda **VERBAL Reivindicatoria de dominio** presentada por el señor REINALDO ENRIQUE VILLERO NUÑEZ identificado con cédula de ciudadanía N°19.586.060 en representación de **SALVADOR GARCÍA NAVAS, ENCARNACIÓN GARCIA NAVAS, ALEJANDRO GARCÍA NAVAS, NEFTALIA GARCÍA NAVAS y MARÍA DEL SOCORRO GARCÍA NAVAS**, quien actúa en nombre propio y en su condición de curadora de los señores que se indican en la parte considerativa, en contra de **FERNANDO CARLOS AVENDAÑO PUCHE**, con cédula de ciudadanía 16.201.467, **JOSÉ LAUREANO AVENDAÑO PUCHE**, C.C. 8.668.140, **JOSÉ LUIS AVENDAÑO PUCHE**, C.C. 19.167.196; **RUTH MARÍA AVENDAÑO PUCHE**, C.C. 32.644.981; **ENRIQUE PUCGHE DE GARCÍA LTDA.** Nit. 900.095.967-9, **INVERSIONES MERIDIAN & CIA. S.A.S.**, Nit. 900.167.829-0, **ALBA CECILIA PUCHE DE AMADOR**, C.C. 22.274.903; **MABEL AUGENIA PUCHE DE VERANO**, C.C. 22.369.876; **ELIZABETH CECILIA PUCHE HILLEMbrand**, C.C. 22.694.701; **OLGA PUCHE KERGUELEN**, C.C. 22.317.363; **ROBERTO ARTURO PUCHE KERGUELEN**, C.C. 3.705.740; **ALVARO MANUEL PUCHE MENDEZ**, C.C. 72.734.842; **ANTONIO JOSÉ, PUCHE MENDEZ**, C.C. 79.336.948; **CARLOS FERNANDO PUCHE MENDEZ**, C.C. 8.674.680; **CEFILIA MARGARITA PUCHE MENDEZ**, C.C. 32.668.981; **RAFAEL EDUARDO PUCHE MENDEZ**, C.C. No. 19.214.187; **ALEXANDRA PUCHE VERGARA**, C.C. 22.584.175; **TATIANA MARGARITA PUCHE VARGAS**, CC. 32.786.956; **VILMA CECILIA PUCHYE VARGAS**, C.C. 32.763.423 y **OSWALDO CAYON HILLEMbrand**, C.C. 7.450.546, por las razones anteriormente expuestas.

**Segundo:** Conceder el término de cinco (5) para que el demandante subsane los defectos señalados so pena de rechazo de la demanda.

**Tercero:** Abstenerse de reconocer personería jurídica al doctor DAVID MIGUEL ALIAS CAMACHO identificado con la cédula de ciudadanía N°3.753.408 y portador de la tarjeta profesional N°69.408 del C. S. de la J., con certificado de no antecedentes disciplinarios N°662758), con dirección de notificación judicial en la carrera 34 No. 57-63 barrio el Recreo, hasta tanto no se aporte el poder suficiente y en debida forma conforme lo expuesto en la parte motiva.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez



**CLEMENTINA PATRICIA GODÍN OJEDA**  
Juez